

ascendientes. Si muere intestado sucederán en la sexta parte de su madre son herederos forzosos. Tom. 1, pag. 381, § 10.

Pero si el padre los excluye en su testamento, á nada tienen derecho; mas si lo hace la madre, pueden anular su testamento. Tom. 1, pag. 383, § 11.

Si el padre tiene descendientes legítimos, puede dejar el quinto á los naturales; pero no sucederán abintestato en cosa alguna ni al padre ni á la madre. Tom. 1, pag. 383, § 12.

Los hijos espurios que han obtenido dispensacion, pueden heredar á su padre á falta de legítimos, aunque tenga legítimos ascendientes. Tom. 1, pag. 383, § 13.

Los espurios sin dispensacion heredan por testamento el quinto de los bienes de su padre, si tiene herederos forzosos, y abintestato nada. Diferencia con respecto á la madre. Tom. 1, pag. 383, § 14.

A falta de legítimos heredarán al padre en el quinto por testamento; y á la madre en todo, asi por testamento como abintestato. Tom. 1, pag. 384, § 15.

Por nuestras leyes estan obligados los padres á criar y alimentar á su hijo espurio, y tambien los abuelos por equidad canónica. Tom. 1, pag. 384, § 16.

Limitaciones de esta obligacion. Tom. 1, pag. 384, § 17.

La misma obligacion tienen los herederos de los padres del espurio. Tom. 1, pag. 385, § 18.

Los padres satisfacen esta obligacion dejándoles el quinto. Tom. 1, pag. 385, § 19.

En la herencia de un hijo natural tiene la preferencia el hermano legítimo respecto del que no lo es. Tom. 1, pag. 385, § 20.

Al hijo natural muerto abintestato, que solo tiene parientes por parte de madre, le heredarán estos segun la prerogativa de su grado. Tom. 1, pag. 386, § 21.

Otro caso relativo á estas herencias colaterales. Tom. 1, pag. 386, § 22.

Si el hijo natural muerto intestado deja dos hermanos maternos, uno natural y otro legítimo, le heredarán á partes iguales. Tom. 1, pag. 386, § 23 y 24.

Los espurios no suceden abintestato á los parientes de su padre ni al contrario. Tom. 1, pag. 387, § 25.

Los espurios de dañado ayuntamiento no suceden abintestato á sus hermanos ni demas parientes por línea materna. Tom. 1, pag. 387, § 26.

Entre los hijos naturales y espurios y sus padres y parientes son recíprocas la sucesion abintestato y la obligacion de darse alimentos. Tom. 1, pag. 387, § 27.

Observaciones acerca de los ilegítimos de todas clases. Tom. 1, pag. 387, § 28. Véase tambien el tom. 6, cap. 9, pag. 331.

HIPOTECA: puede ser especial ó general: bienes exceptuados de esta por la ley. Tom. 2, pag. 454, § 3.

De la hipoteca expresa, tácita, pretoria y judicial. Tom. 2, pag. 455, § 4.

Todas las cosas del comercio humano pueden ser empeñadas é hipotecadas. Tom. 1, pag. 455, § 5.

Excepciones de esta regla general. Tom. 1, pag. 456, § 6 y siguientes.

¿Quiénes tienen facultad de empeñar é hipotecar sus bienes? Tom. 1, pag. 456, § 10.

Diversos modos con que puede formalizarse la hipoteca. Tom. 1, pag. 457, § 11.

Fuerza que tiene la hipoteca tácita. Tom. 5, pag. 261, § 6.

Estan sujetos á la responsabilidad del débito en la hipoteca tácita los bienes presentes y futuros, como en la expresa. Tom. 5, pag. 262, § 7.

Compete la hipoteca tácita á la iglesia por sus diezmos en las cosas en que se deben. Tom. 5, pag. 262, § 8.

La tiene el fisco en la cosa que se vende, cambia ó permuta por la alcabala y demas derechos que se causan en todo caso y tiempo. Tom. 5, pag. 262, § 9.

Tambien compete el privilegio de hipoteca tácita á la muger casada para recuperar su dote verdadera. Tom. 5, pag. 263, § 10.

Corresponde igualmente á los herederos de la muger casada, y á los cesionarios y particulares sucesores en los bienes del marido por el importe de la dote. Tom. 5, pag. 263, § 11.

Por la dote prometida al marido antes de casarse le compete la misma hipoteca, verificado que sea el matrimonio. Tom. 5, pag. 264, § 12.

Corresponde tambien á los hijos legítimos, no solo en los bienes de su padre, sino en los de su madre, por el importe de las arras y donaciones que ofrecieron ó hicieron. Tom. 5, pag. 264, § 13.

Tambien se da á los hijos legítimos en los bienes de su padre por los suyos adventicios que tuvo en su poder y administró. Tom. 5, pag. 264, § 14.

Está concedida al hospital en los bienes de su administrador por lo respectivo á su administracion. Tom. 5, pag. 265, §. 15.

El legatario tiene hipoteca tácita en los bienes del testador por el legado que le hizo. Tom. 5, pag. 265, §. 16.

El que prestó dinero para fabricar ó componer casa ú otro edificio, ó para armar ó habilitar algun buque, tiene hipoteca tácita en ellos. Tom. 5, pag. 265, §. 17.

Por el alquiler y arrendamiento de casa ú otra finca, y por el daño que el arrendatario hubiere hecho en ella, tiene el arrendador hipoteca tácita en los bienes que existen en la misma. Tom. 5, pag. 265, §. 18.

Tambien compete hipoteca tácita por los gastos hechos con motivo de enfermedad, entierro y otros en los bienes del difunto, á favor del que los hizo. Tom. 5, pag. 265, §. 19.

Al menor de veinticinco años compete la hipoteca tácita en los bienes de su tutor ó curador, y en los de sus herederos y fiadores por el alcance líquido que contra él resulte en la administracion de la tutela ó curaduría. Tom. 5, pag. 266, §. 21.

Esta hipoteca tácita del menor no se extiende á los bienes que adquieren el tutor ó curador despues que se acaba la tutela ó curaduría. Tom. 5, pag. 266, §. 22.

¿Desde que dia corresponde al menor esta hipoteca? Tom. 5, pag. 267, §. 23.

El privilegio de tácita hipoteca como real y coherente á las cosas, pasa á los herederos del menor. Tom. 5, pag. 267, §. 24.

¿Si el tutor y curador tendrán hipoteca tácita en los bienes del pupilo ó menor por los gastos que hubieren hecho en utilidad de estos, y consten de la cuenta de su administracion? Tom. 5, pag. 268, §. 25.

Tiene tambien el menor hipoteca tácita en lo que se compra con su dinero. Tom. 5, pag. 268, §. 27.

No solo le compete como dueño del dinero el privilegio de hipoteca tácita para recobrarlo, sino tambien el de preferencia respecto de otros acreedores del comprador extraño. Tom. 5, pag. 268, §. 28.

El menor no puede hipotecar sus bienes sin justas causas, y las solemnidades prescritas por la ley. Tom. 5, pag. 269, §. 30.

Todos los contratos de censo y demas en que interviene especial hipoteca, deben registrarse dentro de seis dias siguientes al de su celebracion en el libro que debe haber en la cabeza de partido del lugar en que estuvieren las fincas gravadas. Véase la

Instruccion formada sobre esta materia por los señores fiscales del Consejo. Tom. 2, pag. 343 y siguientes.

HURTO: averiguacion del que se ejecuta en lugar sagrado. Tom. 7, pag. 292, §. 53.

Idem del que se hace en una casa particular. ¿Que es lo que debe justificarse en uno y otro caso? Tom. 7, pag. 293, §. 54.

¿Que deberá hacerse cuando se sorprende á los ladrones con las cosas robadas? Tom. 7, pag. 293, §. 55.

Resultando de lo actuado alguna sospecha ó presuncion contra alguno ó algunos, pasará el juez con el escribano á su casa, á fin de reconocerla y ejecutar lo demas que alli se expresa. Tom. 7, pag. 293, §. 56.

Diligencias que deben practicarse cuando el robo se hubiere hecho con efraccion ó rompimiento de puertas, cofres &c. Tom. 7, pag. 294, §. 57.

Diligencias para la averiguacion del hurto de granos sacados de alguna panera. Tom. 7, pag. 294, §. 58 y 59.

Averiguacion de los robos de mieses. Tom. 7, pag. 295, §. 60.

Idem del hurto de vino. Tom. 7, pag. 295, §. 61 y 62.

Idem del robo de colmenas. Tom. 7, pag. 295, §. 63.

Averiguacion del robo de ganado lanar, cerdos y caballerías. Tom. 7, pag. 295, §. 64 al 76.

IMPERIO: mero y mixto: ¿en que consiste uno y otro? Tom. 4, pag. 22, §. 19.

INCENDIO DE CASAS, MIESES &c. ¿Como se procede en la averiguacion de estos delitos? Tom. 7, pag. 303, §. 87.

INCOMPATIBILIDAD. Véase el artículo mayorazgo.

INDEMNIDAD. Las escrituras de su indemnidad, que por otro nombre llaman de sacar á paz y salvo, suelen otorgarse para resguardo del que se obligó por fiador de otro, ó que siendo realmente fiador, se obliga como principal de mancomun; ó bien cuando siendo principal con otros mancomunados en una deuda, aunque desiguales en la percepcion y utilidad, se obligan mutuamente entre sí á indemnizarse y satisfacerse lo que les toca pagar. Tom. 2, pag. 425. = Nota.

INDICIOS ó prueba congetural: fuerza que esta tiene en las

causas criminales. Tom. 7, pag. 383, §. 36 al 39.

INDULTOS. La facultad de perdonar ó indultar á los reos es una prerogativa propia del Soberano. Tom. 7, pag. 52, §. 1.

Los indultos son, ó generales ó particulares. Tom. 7, pag. 52, §. 2.

Real Cédula que se expide por la cámara cuando se decretan los indultos. Tom. 7, pag. 53, §. 3.

Si la Real Cédula no hiciere mencion de los delitos que por un concepto comun de derecho se juzgan excluidos, deberán tenerse por tales los que allí se expresan. Tom. 7, pag. 52, §. 4.

No se extienden los indultos á los delitos futuros, ni á los que sean casos de hermandad. Tom. 7, pag. 54, §. 5.

Indulto que se concede al reo de graves delitos que aprehende y presenta á la justicia los ladrones famosos y salteadores de caminos. Tom. 7, pag. 54, §. 6.

Otro caso particular en que se concede por necesidad el indulto á ciertas personas. Tom. 7, pag. 54, §. 7.

La cámara puede disponer sin consulta los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas; reservándose sin embargo S. M. para que se le consulte las causas muy graves. Tom. 7, pag. 55, §. 8.

Al reo anteriormente indultado no le alcanza el nuevo indulto, á no ser que en este se exprese lo contrario. Tom. 7, pag. 55, §. 9.

En los delitos en que hay parte interesada, no ha lugar el indulto sin que preeeda la remision de esta; bien que en orden á la pena é interes perteneciente al fisco y denunciador, pueda verificarse el perdon. Tom. 7, pag. 55, §. 10.

En el indulto se comprenden no solo los reos presos, sino los sentenciados ó rematados á presidio. Tom. 7, pag. 56, §. 11.

No gozan del indulto los reos ausentes, rebeldes y fugitivos que no se presentan á solicitarle en el término competente que se les señala. Tom. 7, pag. 56, §. 12.

En algunas de estas gracias suele prevenirse que los jueces inferiores consulten con la Sala del crimen de su distrito las causas de indulto. Tom. 7, pag. 56, §. 13.

La declaracion del indulto borra la nota de infamia, y condona al reo la pena corporal y pecuniaria si llega antes de ser sentenciado; pero no si esto sucediere despues. Tom. 7, pag. 56, §. 14.

Los indultos nunca se extienden á las penas é intereses per-

tenecientes á la parte ofendida por razon de daños y perjuicios, á menos que el Soberano, por alguna justa causa, remita tambien el derecho de la parte agraviada. Tom. 7, pag. 57, §. 15.

Motivos especiales que puede haber para que S. M. se digne conceder indulto particular á algun reo. Tom. 7, pag. 57, §. 16.

Indulto particular que hace S. M. todos los años el viernes santo. Tom. 7, pag. 57, §. 17 al 21.

INFAMIA. Véase el artículo pena.

INJUSTICIA NOTORIA: ¿que es? y recurso que con motivo de ella se introduce. Tom. 4, pag. 296, §. 1 al 4.

¿Si será necesaria la notoriedad de la injusticia para justificar este recurso? Tom. 4, pag. 297, §. 5.

Argumentos por la negativa de la dificultad propuesta. Tom. 4, pag. 298, §. 6.

Razones por la afirmativa. Tom. 4, pag. 298, §. 12 al 19.

Para introducir este recurso debe preceder depósito de quinientos ducados vellon, ó fianza llana y abonada de dicha cantidad. Tom. 4, pag. 302, §. 20.

¿En que casos no tiene lugar este recurso? Tom. 4, pag. 302, §. 21.

Si la sentencia de revista contiene diversos capítulos, podrá justificarse el recurso en unos y no en otros. Tom. 4, pag. 302, §. 22 al 24.

Pueden ser multados los abogados que firmaren las peticiones de dichos recursos, y los que entraren á defenderlos, suponiendo que estan revestidos de las circunstancias necesarias para su justificacion, y resultando lo contrario por la inspeccion de los autos. Tom. 4, pag. 303, §. 25.

Para introducir este recurso no hay término señalado por las leyes. Tom. 4, pag. 304, §. 26.

Trámites que se observan en este recurso. Tom. 4, pag. 304, §. 27 al 34.

Reales órdenes declarando varias dudas acerca del tribunal en que deberán introducirse los recursos extraordinarios de las sentencias que dieren los jueces de alzadas ó apelaciones en los consulados de comercio. Tom. 4, pag. 306, nota.

INSACULACION: ¿que es, y en que casos deberá hacerse? Tom. 1, pag. 198, §. 16 al 27.

INSTITORIA (accion) es la que se da contra el dueño de una tienda que tiene puesto para manejarla algun factor ó mancebo, y queda obligado por los contratos de este, por suponerse que
T. X.

los celebra de orden, ó con beneplácito de aquel. Tom. 3, pag. 269, §. 24.

INSTRUMENTOS: ¿de cuantas clases son? Tom. 1, pag. 221, §. 1.

Requisitos para que haga fe el instrumento público otorgado en los reinos de Castilla. Tom. 1, pag. 222, §. 2.

Número de testigos que deben presenciar el otorgamiento de los contratos. Tom. 1, pag. 225, §. 3.

Calidades que deben tener dichos testigos. Tom. 1, pag. 225, §. 4.

No hace fe el instrumento otorgado por escribano en quien concurre alguno de los defectos que allí se expresan. Tom. 1, pag. 226, §. 5.

Tampoco hace fe ni trae aparejada ejecucion el instrumento que no está signado por el escribano ante quien se otorga. Tom. 1, pag. 226, §. 6.

Tres clases de instrumentos públicos; á saber: protocolo ó registro; copia original; y traslado. Tom. 1, pag. 227, §. 7.

Del registro ó protocolo. Tom. 1, pag. 228, §. 8.

El protocolo es la matriz, origen y fuente de donde se sacan todas las copias ó traslados que piden las partes. Tom. 1, pag. 228, §. 9.

De la copia original, y requisitos que debe tener. Tom. 1, pag. 229, §. 10.

Del traslado y sus circunstancias. Tom. 1, pag. 230, §. 11.

De las copias que puede dar el escribano sin decreto judicial. Tom. 1, pag. 230, §. 12 y 13.

¿Que deberá hacer el interesado en la escritura cuando el escribano ha muerto, y no consta ni parece en su protocolo la escritura matriz por haberta perdido ú otro motivo. Tom. 1, pag. 234, §. 14.

INSTRUMENTOS: uno de los medios de prueba judicial. Tom. 4, pag. 156, §. 75.

Cuando alguna parte alega ser falso el instrumento producido contra ella, ¿que deberá hacer para probar su falsedad? Tom. 4, pag. 158, §. 77.

¿A que circunstancias ha de atenderse para que sea fundada la presuncion legal de falsedad en los instrumentos? Tom. 4, pag. 158, §. 78.

¿De euantos modos pueden redargüirse de falsos los instrumentos públicos? Tom. 4, pag. 189, §. 16.

¿Que deberá hacerse para remover todo vicio ó sospecha de falsedad ó suplantacion de los instrumentos? Tom. 4, pag. 190, §. 17.

¿Que se requiere para que sea creido el escribano cuando afirma ó niega haber hecho un instrumento? Tom. 4, pag. 159, §. 79 y 80.

Aunque el instrumento no sea válido, se puede justificar su contenido por testigos ú otro medio legal. Tom. 4, pag. 160, §. 81.

El instrumento producido antes de la contestacion, se ha de reproducir en la prueba. Tom. 4, pag. 160, §. 82.

Tambien ha de reproducirse en el término de prueba la hecha por testigos, instrumentos ó de otra manera en otro juicio con el colitigante ó su causante. Tom. 4, pag. 161, §. 83.

Del instrumento auténtico. Tom. 4, pag. 162, §. 86.

¿En que se diferencian el instrumento público y el auténtico? Tom. 4, pag. 163, §. 87.

Del instrumento privado. Tom. 4, pag. 163, §. 88.

Para que este instrumento haga fe en juicio es necesario que le reconozca el que le hizo ó firmó, y á falta de reconocimiento, que se compruebe con dos testigos idóneos. Tom. 4, pag. 163, §. 89.

INTENDENTES: causas cuyo conocimiento es privativo de ellos. Tom. 4, pag. 262, §. 51.

INTERDICTOS: origen y naturaleza de ellos. Tom. 3, pag. 282.

¿Cuantas especies hay de interdictos? Tom. 3, pag. 283, §. 2.

Del interdicto para adquirir la posesion. Tom. 3, pag. 283, §. 3.

Del interdicto para retenerla. Tom. 3, pag. 284, §. 4.

Requisitos necesarios para que corresponda este interdicto. Tom. 3, pag. 284, §. 5.

Casos en que se usa de él. Tom. 3, pag. 284, §. 6.

¿Contra quien corresponde? Tom. 3, pag. 284, §. 7.

Del interdicto para recobrar la posesion. Tom. 3, pag. 285, §. 8 y 9.

INTESTATO. Véase el artículo herederos.

INVENTARIO: ¿que es? Tom. 6, pag. 9, §. 1.

Division del inventario en solemne y simple. Tom. 6, pag. 9, §. 2.

¿En donde, y ante que juez ha de hacerse el inventario? Tom. 6, pag. 9, §. 3 al 7.

Requisitos necesarios para que el inventario solemne sea válido, y produzca los efectos de tal, y bienes que han de comprenderse en él. Tom. 6, pag. 13, §. 11 al 31.

El escribano no debe proceder para la formación del inventario por inquisición ni apremio, sino por voluntaria manifestación del inventariante. Tom. 6, pag. 23, §. 32.

Personas que están obligadas á hacer inventario solemne. Tom. 6, pag. 24, §. 1.

Objetos con que se forma el inventario. Tom. 6, pag. 25, §. 2.

Beneficio que resulta al heredero de hacer el inventario. Tom. 6, pag. 25, §. 3 y 4.

El inventario hecho por uno de los herederos aprovecha á los demás que no intervienen en él. Tom. 6, pag. 27, §. 5.

Por la mera formación del inventario no se considera aceptada la herencia. Tom. 6, pag. 28, §. 6.

Para la formación del inventario en que está interesado un menor, basta que asista su tutor ó curador. Tom. 6, pag. 28, §. 7.

¿De que modo estará obligado el padre que tiene hijos en su poder, á hacer inventario de los bienes de estos? Tom. 6, pag. 29, §. 8.

Obligación que tiene á hacer descripción de bienes el marido ó la muger sin hijos, cuando sin haberse instituido recíprocamente herederos, se apodera de todos sus bienes y de los del consorte difunto. Tom. 6, pag. 31, §. 9.

El usufructuario, sea particular ó universal, está obligado á hacer inventario. Tom. 6, pag. 31, §. 10.

¿Cuándo y de que modo estará obligado el fisco á hacer inventario? Tom. 6, pag. 32, §. 11.

JUE

JUECES: calidades que deben tener. Tom. 4, pag. 17, §. 1.

Edad correspondiente. Tom. 4, pag. 17, §. 2.

Años de estudio. Tom. 4, pag. 17, §. 3.

Personas que no pueden ser jueces por falta de capacidad. Tom. 4, pag. 18, §. 4.

Otros no pueden serlo por inmoralidad. Tom. 4, pag. 18, §. 5.

Idem por presunción de particularidad. Tom. 4, pag. 18, §. 6.

Varias disposiciones legales para asegurar más la imparcialidad de los jueces. Tom. 4, pag. 18, §. 7.

Obligaciones de los jueces. Tom. 4, pag. 19, §. 8 y 9.

El eclesiástico que por razón de su dignidad ejerce jurisdicción temporal, ha de reputarse en ella como juez lego. Tom. 4, pag. 19, §. 10.

Diferentes clases de jueces. ¿Quiénes se llaman ordinarios? Tom. 4, pag. 19, §. 11.

Real Cédula de 11 de enero de 1770, que contiene varias disposiciones para que no suspendan los jueces el curso de los pleitos, cuando S. M. ó alguno de los tribunales superiores les pidan informe. Tom. 3, pag. 314, §. 45.

Con arreglo á la misma soberana resolución debe procederse cuando alguno que está ejecutado acude al Consejo pidiendo mocatoria. Tom. 3, pag. 315, §. 46.

Jueces á quienes corresponde el conocimiento en las causas criminales. Generalmente hablando compete á los ordinarios conocer de todos los delitos y castigar á sus autores, mientras no conste que estos tienen jueces privativos para entender en sus causas. Tom. 7, pag. 195, §. 2.

¿Cuáles son entre dichos jueces ordinarios los competentes ó legítimos para proceder contra los delincuentes? Tom. 7, pag. 195, §. 3.

Diferentes jueces que pueden proceder en el delito de hurto. Tom. 7, pag. 195, §. 4.

¿Quién deberá conocer en el delito cometido en una embarcación. Tom. 7, pag. 196, §. 5.

¿Que deberá hacerse si alguno cometiere un delito en una jurisdicción y otro en otra? Tom. 7, pag. 196, §. 6.

¿Como podrá el juez que tiene jurisdicción ordinaria en primera instancia conocer de la injuria ó resistencia que se le haga y castigarla? Tom. 7, pag. 196, §. 7.

Modo de proceder los jueces seculares contra clérigos en los delitos atrocísimos. Tom. 7, pag. 94, Apéndice 7.

JUEZ DE DIEZMOS DE VALENCIA. Origen de este juzgado. Tom. 9, pag. 109, Apéndice.

JUICIO: su definición. Tom. 4, pag. 8, §. 1.

Primera división del juicio en civil, criminal y mixto. Tom. 4, pag. 8, §. 2.

Segunda division en petitorio y posesorio. Tom. 4, pag. 8, §. 3.

Intentado el juicio petitorio, se puede volver el posesorio, quedando aquel suspenso hasta que conste la posesion. Tom. 4, pag. 115, §. 36.

Tercera division en ordinario, extraordinario y sumario. Tom. 4, pag. 9, §. 4.

¿Como deberá procederse cuando pidiendo uno al Rey que le oiga sumariamente S. M. da la orden, y en ella solo se expresa que se le oiga y haga justicia? Tom. 4, pag. 9, §. 5.

De los dias feriados en que está prohibido el juzgar. Tom. 4, pag. 9, §. 6 al 8.

Personas que se requieren esencialmente para constituir el juicio. Tom. 4, pag. 10, §. 9.

Circunstancias que deben tener dichas personas. Tom. 4, pag. 10, §. 10.

Todos los que no tienen prohibicion legal para ello, pueden comparecer en juicio. Tom. 4, pag. 11, §. 11.

La muger casada no puede comparecer en juicio, ni elegir procurador sin licencia de su marido. Tom. 4, pag. 14, §. 24.

Casos en que uno está obligado á presentarse en juicio como actor, aun contra su voluntad. Tom. 4, pag. 14 y 15, §. 26 al 29.

JUICIO CIVIL ORDINARIO: debe empezarse por demanda y contestacion, y no por declaracion jurada del demandado, á menos que el actor no pueda, si omite esta diligencia, ir adelante ó proseguir la instancia, pues en tal caso puede hacer al reo las preguntas conducentes para entablar su demanda. Tom. 4, pag. 59, §. 29.

Sin embargo de lo dicho, hay casos en que ni el reo ni el actor estan obligados á responder, ¿y cuales son estos? Tom. 4, pag. 60, §. 30.

Tampoco debe empezar el juicio ordinario por secuestro ó embargo de bienes, ni por intervencion, sino en los casos que alli se expresan. Tom. 4, pag. 60, §. 31.

Ni debe tampoco principiarse el juicio por informacion de testigos á instancia del actor antes de la contestacion, á menos que de omitirla pueda este perder su derecho por falta de justificacion; v. g. cuando son aquellos muy ancianos, y se teme su muerte, ó tienen que hacer larga ausencia del pueblo. Tom. 4, pag. 61, §. 32.

JUICIO EJECUTIVO: es un juicio sumario que se introdujo

en favor de los acreedores, para que sin experimentar los dispendios ni dilaciones de la via ordinaria, consiguiesen brevemente el cobro de sus créditos. Tom. 5, pag. 6, §. 1.

Este juicio, sino se sabe seguir bien, se convierte facilmente en ordinario, y no usándose de él en debido tiempo, se pierde el derecho de ejecutar. Tom. 5, pag. 6, §. 1.

JUICIO CRIMINAL: se distingue de los otros en que empieza por una informacion llamada *sumaria*; y evacuada esta se sigue un juicio semejante al ordinario civil; y asi consta de dos partes; una es el juicio informativo, denominado *sumaria*, y otra el juicio plenario que sigue á esta. Tom. 7, pag. 272, §. 1. Véanse en sus respectivos lugares los artículos *sumaria* y *plenario*.

JURAMENTO: su definicion: debe contener tres cosas esenciales; y es de tres clases; á saber: *asertorio*, *promisorio* y *confirmatorio*. Tom. 4, pag. 57, §. 21.

El juramento asertorio judicial se subdivide en otras tres especies que son: juramento de calumnia, de malicia y de decir verdad. ¿Cual es el de calumnia? Tom. 4, pag. 57, §. 22.

¿Quien ha de hacer este juramento? Tom. 4, pag. 58, §. 23.

Si las partes no pidieren que se haga, no se anulará por esta falta el proceso. Tom. 4, pag. 58, §. 24.

¿Sobre qué debe recaer este juramento? Tom. 4, pag. 58, §. 25.

Los procuradores necesitan poder especial para hacerle. Tom. 4, pag. 58, §. 26.

Del juramento de malicia. Tom. 4, pag. 59, §. 27.

¿En que se diferencian estos dos juramentos? Tom. 4, pag. 59, §. 28.

Del juramento *in litem*, que es propiamente el de decir verdad. Tom. 4, pag. 133, §. 28.

Circunstancias necesarias para que se defiera á este juramento. Tom. 4, pag. 133, §. 29.

¿Sobre qué ha de recaer este juramento? Tom. 4, pag. 133, §. 30 al 32.

Del juramento decisorio. Tom. 4, pag. 131, §. 24.

Del juramento necesario. Tom. 4, pag. 131, §. 25.

Del juramento judicial. Tom. 4, pag. 131, §. 26.

Requisitos necesarios en el juramento decisorio voluntario, y en el necesario ó supletorio. Tom. 4, pag. 132, §. 27.

JURISDICCION: ¿como se define? Tom. 4, pag. 22, §. 17.

La suprema jurisdicción reside en el Soberano. Tom. 4, pag. 22, §. 18.